

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Portres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gaceta num. 32.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Castellon, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José del Cacho, de la misma vecindad, en rebeldía, apelado, sobre revocacion de la sentencia que en 17 de Mayo de 1858 dictó el Consejo provincial declarando libre el huerto de Cacho de la servidumbre de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulan en el camino de Almazora por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez:

Visto;

Visto el certificado expedido por el Secretario del Consejo provincial, con referencia al expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento en 1818, sobre estancamiento de aguas en el camino de Almazora, en el que dos peritos y el acequero mayor en seis de Abril del mismo año manifestaron que los vecinos llevadores de heredades situadas en la parte inferior del Camino debían dejar una alcantarilla ó boquete

para recibir el agua, de manera que pasara á las fincas sin acumularse, para lo que debiera mondarse el márgen ó cañero del cequiol horizontal al terreno de la parte superior á fin de que cuando llegase allí el agua marchase llana por la margen; sin que conste cual fué el resultado de esta diligencia, ó la providencia que en ellas se hubiere dictado.

Visto otro certificado librado por el mismo Secretario, que contiene la declaracion que en 17 de Febrero de 1850 prestaron dos peritos en el expediente que se instruyó con el mismo objeto, expresando que las aguas se detenían y estancaban en el camino con peligro de la salud pública, porque no estaban como debieran los dos desagües que en otro tiempo les daban salida: que podría haber peligro para la poblacion en épocas de fuertes y repetidas lluvias por el embarazo que encontraban las aguas en las paredes construidas á la parte inferior del camino, márgenes elevadas del cequiol, y que para evitar las avenidas se descubrieran agujeros en las paredes del camino, se rebajasen las márgenes del cequiol á un mismo nivel, y se abriesen vados al frente de los vaciadores hasta la altura á que ordinariamente llegase el agua.

Visto el acuerdo que el Ayuntamiento presidido por el Gobernador, dictó en 21 de Abril de 1852 mandando llevar á efecto el dictámen de los peritos de 17 de Febrero de 1850:

Visto el decreto de la misma corporacion municipal de 15 de Junio de 1841 para que se hiciese saber á los dueños de las heredades inmediatas al camino de Almazora que tan luego como lo permitiera el estado de las cosechas ejecutasen cuanto contenia el dictámen de los mencionados peritos de 17 de Febrero de 1850, y que de no hacerlo así se verificaría á costa de los interesados:

Vista la certificacion de la citada Secretaria, comprensiva del parecer que los peritos emitieron en 22 de Mayo de 1857, expresando que eran desagües del camino de Almazora, entre otros, el que estaba en el huerto de D. José del Cacho, junto

á la heredad de D. Manuel Jimenez, y para que las aguas siguiesen su curso natural sin mas inclinacion que la ordinaria sería muy conveniente que en las paredes edificadas y en las que en lo sucesivo se edificasen se abriesen agujeros á la distancia de cuatro palmos, dándoles de luz un cuadro de 18 dedos:

Visto el oficio de 6 de Julio de 1857, que el Alcalde de Castellon pasó á Don José del Cacho, trasmitiéndole el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Junio de anterior, en que se dispuso que abriese el conducto que tenía su huerto inmediato al de D. Manuel Jimenez, diese el correspondiente desagüe y le dejase en la disposicion que tenía ántes de obstruirle:

Visto el acuerdo de la misma corporacion de 23 de Agosto del referido año en que se le recordó el cumplimiento del adoptado en 25 de Junio; y habiéndose reclamado de estos acuerdos ante el Gobernador civil de la provincia, se desestimó su solicitud:

Vista la demanda contenciosa que D. José del Cacho entabló en 30 de Noviembre del citado año de 1857 ante el Consejo provincial solicitando se revocase la providencia del Ayuntamiento, se colocase la pared de su huerto en el estado en que se hallaba ántes de llevar á efecto dicha determinacion, y se mandasen abrir los conductos que desde tiempo inmemorial dieron salida á las aguas pluviales que se acumulaban y estancaban en el camino de Almazora, empezando por reponer en su antiguo estado la alcantarilla y badén que existió siempre en el huerto de D. Tomas Fuentes.

Vista la contestacion dada por el representante del Ayuntamiento pidiendo que se dejara en su fuerza y vigor el acuerdo gubernativo que habia motivado este debate.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vistas las pruebas que los interesados practicaron, y la diligencia de inspeccion ocular determinada por auto para mejor proveer:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Castellon de 17 de Mayo de 1858 en la que se declaró:

1.º Que el huerto de D. José del Cacho estaba libre de la servidumbre especial de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulaban al camino de Almazora, por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez:

2.º Que no habia lugar á la reposicion de la pared al estado en que se hallaba ántes de abrirse el boquete á costa del demandado, como el actor solicitaba.

Y 3.º Que respecto á las reposiciones de los antiguos vaciadores, acudiese el interesado á la Administracion activa como competente:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento en 27 del mismo mes:

Visto el que en 15 de Julio siguiente presentó mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se diera comision á un Ingeniero para que levantase el plano del terreno, y entre tanto se suspendiera el término del art. 252 del reglamento para mejorar el recurso, á cuyos dos extremos accedió la Sección de lo Contencioso por auto de 11 de Agosto del referido año:

Vista la diligencia de reconocimiento, de la que resulta que el camino de Almazora está mas bajo que las heredades del N. O., y que las aguas que en él se estancan tienen su descenso al S. E. hasta el cequiol, hallándose en este terreno intermedio el huerto del Cacho y otros, segun el plano del mismo Ingeniero:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, y se declare que la propiedad de Cacho está sujeta á la servidumbre de que se trata:

Visto el de la misma parte fiscal de 14 de Setiembre de 1859 acusando la rebeldía al apelado, y la providencia de la Sección de 16 mandando continuar los autos en su rebeldía:

Considerando que, según resulta de los autos, el terreno en cuestión, como todos los otros situados en la misma línea, han de sufrir necesariamente la acumulación y derrame de las aguas del camino, pues que sus heredades están de yuso, según dice la ley 44, tit. 52 de la partida 3.ª:

Considerando que ni la transformación del terreno de la heredad de D. José del Cacho ni su cerramiento pudieron eximirle de esta servidumbre natural y necesaria.

Considerando que sin duda para su conservación, y por hacerlo así preciso la pared con que se cerró el terreno, se abrió en ella en 1831 de los desagüaderos del camino conforme al dictamen de los peritos, y sin que conste que lo resistiera D. José del Cacho, cuya apertura se halla comprobada por los vestigios que aun se encuentran, y está además confesada por dicho interesado:

Considerando que por estas razones y para evitar el peligro que podía seguirse a la salud pública por el estancamiento de las aguas, ha gestionado en varias ocasiones el Ayuntamiento, y acordó por último en la resolución que confirmó el Gobernador desobstruir dicho desagüadero.

Considerando que mientras que D. José del Cacho no obtenga donde corresponda la declaración de que su heredad por títulos anteriores, por pacto expreso ó por cualquiera otra razón legal no está obligada á recibir las aguas, no puede servirle de fundamento para resistirlo la circunstancia del tiempo transcurrido desde que dejó de estar abierto el desagüadero: porque así como los caminos públicos no pueden prescribir por tiempos á favor de ningún particular, tampoco pueden prescribir las servidumbres naturales y necesarias para su conservación, mientras aparezca su necesidad, según resulta en el caso presente.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Gerona,

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Lupercio Lloro, Alcaide de la cárcel de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorización que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de aquella villa Lupercio Lloro.

Resultando:

Que una hora después de haber hecho la requisa dicho funcionario á varios presos que estaban juntos en la cárcel, uno logró quitarse los grillos, y con ellos y una tabla agujerearon la pared y se fugaron cuatro:

Que instruida causa criminal sobre este hecho, el Promotor fiscal opinó que se pidiera la autorización de que se trata porque, aun cuando está lejos de creer que hubiese connivencia de parte del Alcaide, si puede resultar negligencia ó descuido, toda vez que los presos estuvieron trabajando toda la noche hasta el amanecer:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece connivencia ni negligencia de parte del Alcaide á quien se trata de procesar.

Considerando que en efecto no hay prueba ni indicios de negligencia de parte de este funcionario, puesto que consta que pasó revista entre diez y once de la noche, cumpliendo así los reglamentos y prácticas establecidas, y no pareciendo por lo tanto fundada la demanda de autorización;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1861.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma para procesar á Rafael Martín Pérez, guarda local de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera ins-

tancia de Santa Cruz de la Palma, la autorización que solicitó para procesar al guarda local de montes Rafael Martín Pérez.

Resulta:

Que este funcionario encontró á un vecino rozando el monte del comun y le previno que fuera al pueblo con él y le diese el instrumento corlante con que estaba trabajando:

Que resistiendo esta última orden, según el mismo vecino confiesa, tomó el guarda dicho instrumento por el mango, y al tirar le causó una herida en dos dedos, que se ha curado sin deformidad alguna en 26 días:

Que pedida la autorización de que se trata por este hecho, en el cual supone el Promotor fiscal que puede haber malicia de parte del guarda, la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que este empleado cumplió con su deber apoderándose del instrumento con que se estaba talando el monte, y no puede ser responsable del daño que causase al hacerse obedecer.

Considerando:

Que en efecto el mismo querellante ha manifestado que se negó á entregar el instrumento que le pedía el guarda, y ni de las declaraciones habidas ni de otro incidente alguno se deduce que este tuviese más intención que la de hacerse obedecer, no empleando más que los medios necesarios para este objeto:

Considerando que esto supuesto no se comprende que pueda caber al guarda responsabilidad criminal por el daño causado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Pozo y Ulibarri, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 2 de Marzo de 1858, por la que se denegó al demandante la indemnización que pretendía como contratista de suministros de Castilla la Nueva;

Visto: Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 2 de Julio de 1855 se sacó á pública subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estante y transeunte en el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva en el término de un año, que empezaría á contarse desde 1.º de Octubre del mismo, adjudicándose el remate á favor de D. Pedro Cano Bueno, vecino de esta corte, al respecto de 18 y siete octavos maravedís ración de pan, 18 reales fanega de cebada y 50 mrs. arropa de paja:

Que aprobada esta proposición por Real orden de 15 de Agosto, se otorgó la correspondiente escritura, entre cuyas condiciones se obligó el contratista Cano Bueno, por la quinta, á tener siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporción á la fuerza suministrable y según los avisos que recibiese del Intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificación del Comisario de Guerra respectivo; y por la trigésima á tomar sobre sí la mala ó buena suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demás ocurrencias, sin que por estos motivos pudiese pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como por la Administración no se había de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores:

Que en 18 de Enero de 1856 Don Pedro Cano Bueno, acudió á la Intendencia militar del distrito exponiendo la época triste y calamitosa que se atravesaba á causa de los temporales e inundaciones que imposibilitaban los trasportes á los mercados, y habían traído un estado y porvenir ruinoso é imposible de sostener por la carestía de especies y sus altos precios, y pidiendo en su virtud se dignase indemnizarle tan graves perjuicios mientras durasen las circunstancias, tomándose por base el precio medio tenido en cada mes para el pago de los suministros de los pueblos del distrito:

Que instruido expediente, en el que informaron favorablemente la expresada Intendencia y la Intendencia general militar, opinando en sentido contrario la Intendencia general, recavó Real orden en 5 de Abril de 1856, previa consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, desestimando dicha petición por improcedente y extemporánea:

Que habiendo verificado Cano Bueno la subrogación del contrato en D. Francisco Pozo y Ulibarri, en 27 de Febrero anterior, y conveniéndose en dejar la fianza que tenía dada para su mejor garantía y cumplimiento, se admitió y aprobó aquella en 23 de Mayo por la Intendencia del distrito, con arreglo á sus facultades y á lo informado por la Intervención y Asesoría, quedando subrogados en Pozo y Ulibarri la responsabilidad y derechos del primitivo asentista:

Que en tal estado, Pozo y Ulibarri solicitó que á cuenta de los devengos y á descuento de la fianza se le facilitasen cada ocho dias 200,000 reales que necesitaba para hacer frente al suministro de los dos meses que le faltaban para terminar su compromiso; y por Real orden de 7 de Agosto de dicho año, de acuerdo con el parecer de la Intendencia general militar, se autorizó á esta dependencia para verificar aquel anticipo, quedando encargada de suspender los efectos de esta orden en el momento que los créditos y garantías del contrato entregados en la Caja general de Depósitos no fuesen bastantes á asegurar al Estado el reintegro de la expuesta cantidad.

Que ya en 31 de Julio anterior había recurrido Pozo y Ulibarri al Ministerio de la Guerra, haciendo presente las enormes pérdidas que sufría la empresa por efecto de las aguas, epidemias y descalabros que habían sobrevenido.

Que calificada de extemporánea la solicitud de Cano Bueno, habían despues pasado 10 meses siempre en continua pérdida, concluido su capital y fatigado en el crédito, llegando al extremo de no poder cumplir los dos meses que le restaban, lo cual iba á producir la ruina de familias enteras interesadas en el contrato; en cuya atencion, y la de haber existido motivos de equidad en otra época menos calamitosa para indemnizar contratos de esta naturaleza, pidió que se resolviese el modo y forma de verificarlo, sino del todo, al menos para atenuar los cuantiosos perjuicios que se le seguian.

Que oidas las oficinas centrales de la Administración militar, el Asesor, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el suprimido Consejo Real, se dictó la Real orden de 2 de Marzo de 1858, por la que, de conformidad con el dictámen emitido por dicho Consejo en 15 de Enero anterior, se dispuso no acceder á la solicitud de Pozo y Ulibarri en súplica de que se le indemnizara de los perjuicios sufridos como asentista que fué de provisiones de Castilla la Nueva; siendo al propio tiempo mi Real voluntad que se exigiese la responsabilidad á quien correspondiese por no haber cuidado de que el contratista tuviese siempre el repuesto de especies que establecian las condiciones 5.^a, 6.^a y 7.^a del servicio, toda vez que en este caso la Administración militar no habria sufrido los perjuicios que se le habian irrogado durante el tiempo que se hizo el suministro por su cuenta.

Vista la demanda presentada por el Doctor Retortillo, á nombre y con poder de D. Francisco Pozo y Ulibarri, pretendiendo que se deje sin efecto la Real orden de 2 de Marzo referida, y se declare que su defendido tiene derecho á pedir la indemnizacion en virtud de la lesion que produjo en sus intereses el contrato, desde el momento en que los precios de los artículos en el mercado llegaron á la mitad mas del en que fueron contratados, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del importe á que la lesion ascienda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley 56, tit. 5.^o de la Partida 5.^a, que habla de cómo se puede deshacer la venta «que fué hecha por menos de la meytad del justo precio que pudiera valer en la sazón que la hicieron, non seyendo la cosa que se vendió perdida nin muerta, nin mucho empeorada»:

Vista la ley 2.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, concordante con la anterior de Partida:

Vistas las condiciones 14 y 15 de la ley 1.^a, tit. 9, libro 9.^o, de la Nueva Recopilacion, que establece que en los contratos de arrendamientos de rentas Reales no puede alegarse la lesion:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á contratos:

Considerando que las pérdidas cuya indemnizacion pide Pozo y Ulibarri fueron debidas, segun su propia manifestacion, á la escasez de las cosechas en el tiempo que tuvo á su cargo el suministro:

Considerando que fué expresa condicion del contrato, sin limitacion de ningun género, que el contratista tomara sobre si la mala ó buena suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas:

Considerando además, que segun se infiere del texto de las preinsertas leyes recopiladas, es doctrina corriente y de muy antiguo recibida en la legislacion fiscal, que en los arriendos de rentas del Estado, y por identidad de razon en los contratos de suministros para servicios y obras públicas, no cabe la rescision por causa de lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio, ni puede serles aplicado lo dispuesto en las leyes de Partida y de la Novisima Recopilacion; porque esta clase de contratos se entienden celebrados á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito pensado é impensado que sobrevenga despues del otorgamiento, excluyéndoles tambien de tal beneficio su naturaleza mercantil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco de Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luiz Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirrilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don

Francisco Pozo y Ulibarri, y en confirmar la Real orden de 2 de Marzo de 1858:

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Estando rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario

general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Enero de 1861.—Juan Suñyé.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

Remitidas á este Gobierno de provincia por el representante de la Empresa del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, las nóminas de los propietarios y superficies de los terrenos que deben expropiarse para dicha via en jurisdiccion de la villa de Miranda de Ebro, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de conformidad con lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1856 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1855, señalando el término de diez dias para que las corporaciones y particulares á quienes interesa, puedan reclamar si les conviene. Burgos 10 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Nómina de los interesados á quienes comprende la expropiacion de los terrenos y edificios que ocupa el ferro-carril de Tudela á Bilbao, en jurisdiccion de la villa de Miranda de Ebro, desde el confin de Rivabellosa hasta el rio, en el cuarto trozo de la Seccion 2.^a

NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	CLASE DE LA FINCA.	en hectáreas de la parte expropiable.
D. Antonio Villarreal.....	Pan sembrar.....	0,1102
El Estado.....	Inculto.....	0,0451
Idem.....	Id.....	0,0477
Alejo Olarte.....	Inculto.....	0,0201
Idem.....	Cultivado.....	0,2289
Juan Ugarte.....	Pan sembrar.....	0,2074
Antonia Ugarte.....	Id.....	0,5565
Idem.....	Id.....	0,5514
Idem.....	Id.....	0,1661
Idem.....	Id.....	0,1401
Juan Olano.....	Id.....	0,0245
Dionisio Saenz.....	Id.....	0,5028
Monjas de Miranda.....	Id.....	0,2074
Idem.....	Id.....	0,2814
Herederos de Arenas.....	Id.....	0,0125
Manuel Eguiluz.....	Id.....	0,0515
Herederos de José Zumárraga.....	Id.....	0,0705
Manuel Cárcamo.....	Id.....	0,0890
Tiburcio Albaciar.....	Id.....	0,8800
Idem.....	Id.....	0,1931
Herederos de Vicente Arbina.....	Inculto.....	0,0910
Idem.....	Pan sembrar.....	0,5648
Idem.....	Id.....	0,0950
Silbestre Ramirez.....	Id.....	0,2154
Hospital de Miranda.....	Id.....	0,1115
Duque de Hajar.....	Id.....	0,0552
Idem.....	Id.....	0,1111
Conde de Castejon.....	Id.....	0,0865
Idem.....	Id.....	0,5245
Idem.....	Id.....	1,2148
Idem.....	Id.....	0,1107
Leonardo Encio.....	Id.....	0,0507
Idem.....	Id.....	0,0051
Idem.....	Id.....	0,4725
Idem.....	Id.....	0,1918
Idem.....	Id.....	0,0816
Idem.....	Era.....	0,0805
Conde de Berberana.....	Pan sembrar.....	0,0487
Idem.....	Id.....	0,0798
Santos Villarreal.....	Id.....	0,0009
Nicolás Aldama.....	Id.....	0,1255
Idem.....	Id.....	0,0322
Idem.....	Id.....	0,0608
Idem.....	Id.....	0,0925
Idem.....	Id.....	0,0490
Varios metros cúbicos de pared.....	Id.....	Id.....
Felipe Arnaiz.....	Pan sembrar.....	0,1580
Idem.....	Id.....	0,5650
Iglesia de San Juan.....	Id.....	0,1884
Conde de Torrejon.....	Id.....	0,1484
Idem.....	Id.....	0,1536
Gabriel Herran.....	Id.....	0,1416
Idem.....	Id.....	0,0487
Idem.....	Id.....	0,0587
Idem.....	Id.....	0,0107
Juan Gomez.....	Id.....	0,0660
Felipe Vega.....	Inculto.....	0,7180
Idem.....	Cultivado.....	0,2090

Herederos de Andrés Guinea	Inculto	0,4410
Herederos de Hilario Paredes	Pan sembrar	1,0106
Juan Gomez Perez	Viña	0,0048
Vicente Corcuera	Pan sembrar	0,2165
Francisco Conde	Inculto	0,6310
Idem	Era	0,0443
Angel Salazar	Pan sembrar	0,2207
Francisco Corcuera	Inculto	0,1820
Simon Guinea	Pan sembrar	0,2010
Idem	Id.	0,2238
Francisco Herran	Id.	0,6360
Antonio Arenas	Id.	0,3008
Cayetano Gomez	Id.	0,2564
Idem	Viña	0,0888
Idem	Pan sembrar	0,1636
Idem	Viña	0,1076
Idem	Pan sembrar	0,0691
Idem	Id.	0,0009
Francisco Bastida	Viña	0,2730
Francisco Gomez	Pan sembrar	0,1662
Lorenzo Perez	Viña	0,0988
Manuel Burgos	Viña	0,2624
Cipriano Guereño	Id.	0,4170
Idem	Era	0,0225
Matias Albaizar	Pan sembrar	0,4545
Idem	Viña	0,2230
Beneficio de San Nicolás	Pan sembrar	0,1536
Idem	Id.	0,1402
Idem	Id.	0,0997
Idem	Id.	0,0519
Idem	Id.	0,0668
Idem	Id.	0,0600
Idem	Id.	0,0098
Idem	Id.	0,0240
Idem	Id.	0,1390
Idem	Id.	0,1664
Idem	Id.	0,0103
Idem	Era	0,0240
Manuel Marron	Pan sembrar	0,3048
Gabriel Gordojuela	Viña	0,2312
Idem	Pan sembrar	0,3228
Leandro Cillero	Viña	0,0191
Idem	Pan sembrar	0,1793
Josefa Yarza	Id.	0,3551
José Iturribarria	Id.	0,3422
José Alvarez	Id.	0,0687
Maria Ruvio	Id.	0,2278
Antonio Guinea	Id.	0,1086
Idem	Id.	0,0287
Idem	Era	0,0748
Marqués de Castro Fuerte	Pan sembrar	0,1333
Francisco Paternina	Id.	0,0873
Marqués de la Rosa	Id.	0,6680
Idem	Id.	0,0407
Idem	Id.	0,0752
Idem	Id.	0,1118
José Bonifaz	Id.	0,6280
Idem	Id.	0,4725
Idem	Id.	0,0911
N. Echevarría	Id.	0,2520
Idem	Id.	0,5728
Francisco Saenz	Id.	0,0985
Vicente Juana	Id.	0,0165
Convento de las monjas	Entrada al convento	0,0320
Idem	Huerta	0,3305
Idem	Pared de las tapias	0,0617
Villa de Miranda	Alameda	0,0647
Julian Mardones	Era	0,0240
Leon Gonzalez	Pan sembrar	0,0063
Andrés Angel	Id.	0,0008
Idem	Era	0,0472
Francisco Zorrilla	Id.	0,0708
Cornelio Saenz	Id.	0,0720
Benito Gonzalez	Id.	0,0375
Matias Arbuda	Inculto	0,0049
Baldomera Palomares	Era	0,0420
Felipe Burgos	Id.	0,0144
Angel Cárcamo	Viña	0,3253
Marcelo Oribe	Pan sembrar	0,6615
Alejo Ortiz	Huerta	0,0862
Idem	Era	0,3816
Idem	Pan sembrar	0,3816
Idem	Id.	0,3816
Idem	Viñedo	0,4770
Idem	Casa, cochera y cuadras	"
Idem	Paredes con cerradura	"

Miranda de Ebro 9 de Abril de 1861.--El representante de la empresa, Antonio Martínez.

Anuncios Oficiales.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

Intendencia general Militar.--Circular.
--El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Agosto último, me dice de Real orden lo siguiente.--Excmo. Sr.:--He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero general central del Ejército de Ultramar, sobre la aplicacion á los depósitos de Bandera y embarque, de la Real orden de 7 de Junio último en la que se mandó que por regla general solo se espidiese en lo sucesivo por los Comisarios de Guerra y Alcaldes un ejemplar de las justificaciones de existencias. Y S. M. entendiendo á la excepcional situacion de los referidos depósitos, cuya contabilidad requiere documentos dobles, se ha servido resolver conforme con lo oficiado por el Intendente general militar, que considerándoseles comprendidos en la segunda parte de la citada Real orden, se les espida en todos los casos un duplicado de las justificaciones á que se hace referencia y que la misma regla se observe con cualquier individuo del Ejército de Ultramar existente en la Península ó que tenga consignados sus haberes sobre las cajas de aquellos dominios.--Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.--Francisco Orlando.--Sr. Intendente de Division y Distrito de Burgos.--Es copia.--P. A.--El Sub-Intendente militar, Ignacio Togores.

Intendencia general Militar.--Circular.
--El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.--Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver, que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835, en que por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar Mayor número de aquellos; en el concepto que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de expresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.--Francisco Orlando. Sr. Intendente Militar de Burgos.-- Es copia. P. A. El Sub-Intendente Militar, Ignacio Togores.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo de Huérmeces y su ane-

jo Royales del Páramo, distante cuarto y medio de legua, de quince vecinos, su dotacion consiste en ciento setenta fanegas de trigo á laga de buena calidad, pagadas en S. Miguel de Setiembre de repartimiento vecinal y ademas media fanega de trigo el vecino que guste afectarse una vez á la semana y el que lo haga dos veces á la expresada semana pagará una fanega, suerte de leña gratis, y una carga de paja cada labrador, casa para vivir, libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de Huérmeces D. Antonio Garcia, por el tiempo de veinticuatro dias á la insercion de este anuncio, contados desde la fecha de hoy. Huérmeces 15 de Abril de 1861.--El Alcalde Antonio Garcia

LA UNION, Compañía general de seguros sobre la vida é incendios.

Habiendo sido nombrados Sud-Directores auxiliares de la misma, D. Severo Navas, para el partido de Briviesca, Don Florentino Diez Agüero, para el de Villarcayo y D. Manuel Calle Raygada, cirujano titular de Pradoluengo, para el de Belorado; lo pongo en conocimiento de todos los suscritores, previniéndoles que tanto los de la «Union Española» como los de la «Union á Prima Fija» verifiquen el pago de sus respectivas anualidades en la oficina de los expresados señores, quienes entregaran los correspondientes recibos; debiendo tener entendido que, si no lo realizasen serán apremiados judicialmente en esta capital, pues que así procede, con arreglo á los estatutos de dicha Compañía, y entretanto quedarán en suspenso los efectos del seguro, segun lo dispuesto por el art. 32 de dichos estatutos, de suerte que, si despues de este aviso amistoso pasase un mes sin hacer el pago de las cuotas anuales y ocurriese un incendio en alguno de los edificios asegurados, esta Compañía no concederá indemnizacion alguna.

Los suscritores en la asociacion de seguros sobre la vida, titulada «El Porvenir de las Familias», pueden tambien dirigirse á los expresados señores y hacer efectivo el pago de sus anualidades ó realizar cualquiera otra imposicion, intimamente convencido de que en esta Caja general de ahorros el hombre laborioso y económico conseguirá siempre una ganancia positiva y de una consideracion, como lo acreditan las liquidaciones de esta Compañía realizadas en los años de 1857, 58, 59 y 60 de todas las cuales se hace mérito en los prospectos, que los mencionados señores entregaran á las personas que pretendan enterarse.

Burgos 4 de Abril de 1861.--El Sub-Director general de esta provincia, Manuel M. de Rivas. (2 3)

Señas de un perro de caza perdido.

Edad trece meses, color chocolate, con algunas motas mosqueadas, con el rabo largo un poco cortado, el morro largo y la oreja pequeña, con un cerquito pelado encima del lomo derecho de una pinchada. Su dueño, Domingo Izquierdo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.